

PRESENTACIÓN

El derecho a la salud es un *derecho llave*. Este concepto se refiere a que, pese a que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, algunos de éstos constituyen condiciones de posibilidad para el ejercicio de los demás derechos. Es evidente que sin acceso a la salud resultaría difícil ejercer, por ejemplo, el derecho a la libertad de tránsito, el derecho a la educación o al trabajo. Por ello ha sido reconocido tanto en el ámbito internacional como en nuestro país.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que constituye el gran pacto social del siglo XX, reconoce el derecho a la seguridad social y a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 22) y a un nivel de vida adecuado que asegure a la persona y a las familias la salud y el bienestar (artículo 25). Por su parte, en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales los estados se comprometen a adoptar las medidas para la plena efectividad de los derechos sin discriminación (artículo 2). Se reconocen también el derecho a la seguridad social (artículo 9), a un nivel de vida adecuado (artículo 11) y el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental (artículo 12). Otros instrumentos del sistema internacional reconocen también el derecho a la salud de grupos específicos, así como obligaciones correlativas de los Estados. Es el caso de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (artículo 11), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículos 25 y 45), y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 25). Así, se reconoce un derecho universal, pero con condiciones específicas para grupos históricamente discriminados.

En el ámbito interamericano la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados a respetar los derechos reconocidos en el instrumento y a adoptar disposiciones de derechos interno para la efectividad de los derechos, lo que implica el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26). La Corte Interamericana de

Derechos Humanos se ha pronunciado sobre algunos aspectos del derecho a la salud: comunidades y personas indígenas privadas de su derecho de propiedad ancestral (Comunidad Indígena Yakye Axa *vs.* Paraguay [2005] y Comunidad Indígena Xákmok Kásek *vs.* Paraguay [2010]); personas privadas de libertad o en instituciones (“Instituto de Reeducción del Menor” *vs.* Paraguay [2004], Ximenes Lopes *vs.* Brasil [2006], Vera Vera y otra *vs.* Ecuador [2011] y Díaz Peña *vs.* Venezuela [2012]); mala praxis médica (Albán Cornejo y otros *vs.* Ecuador [2007], Suárez Peralta *vs.* Ecuador [2013], Gonzales Lluy y otros *vs.* Ecuador [2015] y I.V. *vs.* Bolivia [2016]); personas migrantes (Nadege Dorzema y otros *vs.* República Dominicana [2012]); y prohibición de tratamientos de fertilidad (Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) *vs.* Costa Rica [2012]).

El derecho a la protección de la salud está reconocido también en la Constitución mexicana desde 1983.¹ Si bien hace unas décadas se consideraba un derecho con carácter programático, actualmente es justiciable.

El artículo 4 constitucional reconoce el derecho a la protección de la salud y determina que deberá establecerse las condiciones para el acceso a los servicios de salud por medio de una ley que determine la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas. Contempla también la creación del *sistema de salud para el bienestar con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*²

El derecho a la salud no se agota en la disposición referida, pues se vincula con otros derechos reconocidos en el mismo artículo y en otras disposiciones constitucionales. En este sentido, la vivienda digna, el medio ambiente sano, la cultura física y el deporte, la alimentación y el agua constituyen elementos indispensables del derecho a la salud. Es así como, por una parte, el derecho a la salud es condición de posibilidad del ejercicio de otros derechos y otros derechos constituyen elementos importantes del derecho a la salud.

El derecho a la protección de la salud es, además, un componente indispensable del derecho a la igualdad. Ninguna sociedad puede considerarse

¹ El artículo 4 constitucional reconocía originalmente la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo. En 1983 se adicionó un párrafo para reconocer el derecho a la protección de la salud: *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.* A partir de entonces se fueron incluyendo otros derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 4 constitucional.

² El sistema de salud para el bienestar fue incluido mediante una reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de mayo de 2020.

igualitaria si el acceso a la salud está al alcance solamente de quienes pueden costearla. La igualdad de oportunidades sólo es posible si cada persona puede tener las condiciones de bienestar que le permitan el ejercicio de los demás derechos y la realización de su proyecto de vida.

El derecho a la salud y sus garantías requieren de un abordaje interdisciplinario que contemple los aspectos técnicos de las distintas disciplinas de la medicina, su calidad de derecho y la dimensión de política pública que se requiere para la creación de un sistema de salud que garantice el derecho a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que contempla la Constitución mexicana.

Si bien el derecho a la salud implica una diversidad de garantías, por lo que debe ser mirado de manera transversal, uno de los pilares fundamentales lo constituye el sistema de salud. Ciertamente los Estados no pueden garantizar la salud, pero sí asegurar las condiciones para su preservación mediante mecanismos de prevención y atención. En este sentido, contar con un sistema de salud que asegure el acceso a los servicios sanitarios constituye una obligación de cualquier Estado que aspire a considerarse legítimo, además de derivar de obligaciones internacionales e internas.

Para abordar los distintos aspectos del derecho a la salud el libro consta de tres secciones integradas por diversos textos. La primera sección aborda temáticas sobre *salud y medicina*, la segunda *salud y derechos humanos* y la tercera *la salud como política pública en México*. En este sentido se plantea la relación entre el derecho a la salud y las ciencias médicas, el enfoque de derechos y su garantía mediante políticas públicas. Otro aspecto destacable de la obra es que no se limita a explorar el derecho humano a la salud, sino que aborda derechos específicos de grupos históricamente discriminados: mujeres, niñas y niños, salud mental, educación, etcétera.

México requiere con urgencia de la reconstrucción del sistema de salud. Las históricas condiciones de desigualdad, sumadas hoy a problemas coyunturales como el cambio climático, las consecuencias de la pandemia, la globalización y las migraciones, hacen de ésta una agenda urgente. Este libro constituye una hoja de ruta que nos permita alcanzar la deuda histórica del acceso universal al derecho a la protección de la salud.

Mónica GONZÁLEZ CONTRÓ*

* Doctora en Derechos Fundamentales por la Universidad Autónoma de Madrid; licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México; actualmente directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.